

050013333011-2020-00206-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00206-00
ACCIONANTE	GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	093

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 septiembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que tiene 68 años de edad, que mediante resolución GNR 248223 del 14 de agosto de 2015 Colpensiones le negó la solicitud de pensión por tener únicamente 773 semanas cotizadas, por lo tanto, solicitó copia de la historia laboral, donde concluyó que no se reflejaban los periodos de enero de 1974 hasta enero de 1978.

Indica que inició todos los trámites judiciales contra Colpensiones y la empresa CIA Frutera de Sevilla con el fin de obtener la pensión de vejez, afirma que la demanda correspondió al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, donde ordenó cancelar el cálculo actuarial a la empresa CIA Frutera de Sevilla y a Colpensiones a reconocer y pagar a partir del 26 de octubre de 2012 junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Señala que el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 confirmó y modificó la sentencia de primera instancia

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

proporcionando a Colpensiones el término de 30 días para liquidar el cálculo actuarial y un término igual a la empresa CIA Frutera de Sevilla para que realizara el pago y así Colpensiones proceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Aduce que el 25 de noviembre de 2019, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez con el pago retroactivo, los intereses, la inclusión inmediata en nómina de pensionados y que procediera a realizar el cálculo actuarial, así mismo envió cuenta de cobro a la empresa CIA Frutera de Sevilla, para que realizara el pago correspondiente.

Manifiesta que el 30 de julio del año en curso la empresa CIA Frutera de Sevilla, realizó el pago del cálculo actuarial por valor de \$46.030.776, pero que pese a que la empresa canceló los rubros a Colpensiones, la entidad no ha procedido a dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Afirma que, la situación económica ha generado un déficit en su economía, y al no recibir la mesada pensional se ha visto afectado su mínimo vital, vida digna y seguridad social, además por ser persona catalogada de la tercera edad solicita se ampare el derecho fundamental al mínimo vital.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social, vulnerados por Colpensiones, y como consecuencia se ordene a dar cumplimiento de forma perentoria a la sentencia judicial que otorgó el derecho a la pensión de vejez, ordenando la inclusión en la nómina de pensionados y pago de las demás prestaciones pensionales conferidas por la autoridad judicial competente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que mediante oficio BZ2020_7984313-1655252 del 21 de agosto de 2020 en respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de agosto de 2020, le informó al accionante que finalizó con la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo

ordenado por la autoridad judicial, por lo tanto, la solicitud ya fue entregada a la Dirección de Ingresos por Aportes encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2019_16454322.

Señala que la entidad responde cada una de las peticiones realizadas por sus afiliados en la oportunidad señalada, entendiendo que se están realizando todas las actuaciones para asegurar ese cometido en vigencia de la situación calamitosa.

Posteriormente, en complementación a la respuesta brindada inicialmente, el 23 de septiembre de 2020 Colpensiones allega memorial informando que, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del accionante y dando alcance al oficio del 21 de septiembre de 2020, verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta que mediante resolución SUB 202501 del 22 de septiembre de 2020.

Afirma que en la resolución expedida el 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, se da cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín modificado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, la cual resuelve la petición objeto de ruego constitucional radicada por el señor GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS.

Señala que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, por lo tanto, solicitó al Despacho que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del accionante por intermedio del despacho judicial de ser posible.

Solicita declarar improcedencia de la acción de tutela en relación, por la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social por no dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordena el reconocimiento y pago de la mesada pensional, así como la inclusión en nómina de pensionados.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que dio respuesta a los cuestionamientos planteados por el accionante, fue así que mediante SUB 202501 del 22 de septiembre de 2020, dio cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, o si por el contrario ya cumplió con lo ordenado por el Juzgado Laboral.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El actor afirma que el 25 de noviembre de 2019, presentó petición ante la entidad accionada solicitando el pago de la pensión de vejez en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín.

Colpensiones FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES 2019-15963276 25/11/2019 02:57:24 PM MEDELLIN SUR ANTIOQUIA - MEDELLIN DEPT. JUD. Y TUTELAS TIRRENESE122 02019159632769FD

FAVOR CUANDO EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRIMITA Y SIN ACRÓNIMOS DE LOS EDUCADOS Regional: Oficina:

DATOS GENERALES DEL ATRIBUCO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: X CC NI CE PA CI TI

Número de documento: 15366815 Primer apellido: Cañas Segundo apellido: Rodas

Nacionalidad: Colombiano Primer nombre: Gabriel Segundo nombre: Angel

Ciudad/Municipio: Medellín Dirección Residencia: Cra. 43 A # 24-95 OFXOS-TNSM

Teléfono: 2321944 Celular: 3218121672 Departamento: Antioquia

Correo electrónico: gerencia@severaconsultores.com

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Tipo de documento: CC NI CE PA CI TI

Número de documento: Dirección:

Nombre del Funcionario Solicitante: Cargo:

Ciudad/Municipio: Barrio/Vezes/Corregimiento: Departamento: Sucursal:

Teléfono: Celular:

Correo electrónico:

TIPO DE SOLICITUD: Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación

Motivación por la solicitud:
 Sobre el pago de la pensión de vejez, ordenado por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

Por su parte la entidad accionada informó que dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el siguiente acto administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 202501
 RADICADO No. 2020_9379293_10-2019_16454322-222 SEP 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA VEJEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que COLPENSIONES mediante Resolución N° GNR 248223 del 14 de Agosto de 2015 negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ solicitada por el señor CAÑAS RODAS GABRIEL ANGEL, identificado con CC No. 15.366.815 por cuanto no se encontraron acreditados los requisitos necesarios para acceder a la prestación solicitada.

Que en el expediente pensional obra copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN de fecha 21 de agosto de 2018, adelantado bajo el proceso ordinario laboral con radicado N° 0500131050-09-2017000-0400, por medio del cual ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ORDENASE a la empresa CI FURTERA DE SEVILLA a reconocer y pagar el respectivo calculo actuarial por el tiempo de vinculación sin pagos de aportes al sistema de seguridad social entre el 8 de Enero de 1974 y el 28 de Enero de 1979, conforme a lo establecido por el literal C del art 9 de la Ley 757/2003 que modificará el art 33 de la ley 100 de 1993, calculo actuarial que deberá proceder a liquidar COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliado el demandante el señor GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS, y una vez efectuado el respectivo pago la codemandada empleadora y una vez efectuado el mismo COLPENSIONES deberá tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la respectiva pensión de Vejez.

SEGUNDO: CONDENASE a COLPENSIONES a que una vez efectuado el pago del respectivo calculo actuarial proceda a reconocer y pagar el señor GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS la pensión de vejez causada desde el 26 de Octubre de 2012 y cuyo retroactivo al momento de proferir la sentencia incluida la mesada de julio asciende a la suma de \$65.386.714, cuya mesada pensional a partir del mes de agosto de 2018 deberá ser de la suma de \$990.888 sin perjuicio de los reajustes de ley, retroactivo pensional que deberá incluir al momento del pago efectivo conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo se observa que en la parte resolutoria de la resolución en mención se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín, reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez al señor Cañas Rodas Gabriel Ángel, así como su ingreso en nómina en el periodo 202010 y será pagada en el periodo 202011 en el Banco BBVA.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

SUB 202501
22 SEP 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **CAÑAS RODAS GABRIEL ANGEL**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de octubre de 2012 = \$731.359

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	12.808.884.00
Mesadas Adicionales	960.042.00
Indexación	12.769.631.00
Descuentos en Salud	9.619.600.00
Pagos ordenados Sentencia	74.661.816.00
Valor a Pagar	91.571.773.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de MEDELLIN CL 52 45 30 P 1 AVENIDA LA PLAYA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SAVIA SALUD EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

En el mismo sentido el accionante en memorial allegado el 24 de septiembre de 2020, afirmó que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud, por lo tanto, desistió de la acción constitucional y aportó copia de la resolución SUB 202501 de fecha 22 de septiembre de 2020, así:

Medellín, 24 de septiembre de 2020

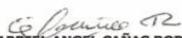
Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS.
ACCIONADO: COLPENSIONES.
REFERENCIA: DESISTIMIENTO.
Rad: 2020-206

GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito informo al despacho que DESISTO de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada, emitió respuesta, dando cumplimiento a lo solicitado.

Del señor Juez,

Atentamente,


GABRIEL ANGEL CAÑAS RODAS
c.c. 15.366.815.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL CAÑAS RODAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza